



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 64 De Viernes, 30 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210014000	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Zuleiny De Jesús De La Torre Carrasquilla	29/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210020900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Allen Farid Salas Niebles	Cesar Augusto Morales Bolaño	29/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210020200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Raimundo Cesar Gutierrez Perez	29/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210020200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Raimundo Cesar Gutierrez Perez	29/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210014400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Barranquilla Linda	Gisella Maria Teran Venegas	29/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020200052000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Enoy Marchena Escobar Cueto, Myriam Sofiastella Echeverria Bobadilla	29/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Magisterio Del Atlantico Coopema	Emeth Sofia Silvera Fontalvo, Monica Avendaño	29/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 30 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ababa680-f10f-43c1-90ef-f34698c070ec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 64 De Viernes, 30 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210020400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Omar Rafael Rico Marin	Leonardo Anillo Barcelo	29/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210020400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Omar Rafael Rico Marin	Leonardo Anillo Barcelo	29/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210013400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Mairoth Martinez Morales , Jonathan Gamez Marin	29/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 30 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ababa680-f10f-43c1-90ef-f34698c070ec



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202021-00209-00
DEMANDANTE: ALLEN FARID SALAS NIEBLES
DEMANDADO: CESAR AGUSTO MORALES BOLAÑO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla DEIP, 29/04/2021

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado por el Dr. WALTER CAMARGO SUAREZ, en calidad de endosatario para el cobro judicial del demandante, dentro de la demanda interpuesta en contra de CESAR AGUSTO MORALES BOLAÑO, encontrando que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1.-Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta como título Letra de Cambio, escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

2.- Se evidencia que en el cuerpo de la demanda, las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CG del P en su numeral cuarto (4), *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*, toda vez, que solicita el pago de los intereses a plazo-corrientes y los moratorios, sin especificar desde que fecha pretende cada uno de ellos.



Se le recuerda a la parte ejecutante que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante subsane el defecto señalado.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 64, hoy
30/04/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a53d0ec063f6c4a60362709852423af85aaa7f2211a465dced16dc37947136ad
Documento generado en 29/04/2021 05:03:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00140-00

DEMANDANTE: ZULEINY DE JESUS DE LA TORRE CARRASQUILLA, C.C. 22.737.484

DEMANDADO: JORGE ALBERTO MOLINA RODRIGUEZ, C.C. 1.083.458.100

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 29 de abril de 2021

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda ejecutiva interpuesta por el Dr. Rafael Enrique Ming Rojas, identificado con C.C 72.008.335 y T.P. 204526 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de ZULEINY DE JESUS DE LA TORRE CARRASQUILLA contra JORGE ALBERTO MOLINA RODRIGUEZ, encuentra el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

1.-Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta como título ejecutivo la letra de cambio suscrita el 2 de febrero de 2015, escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando los mismos documentos.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados. En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W/

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 64 notifico el presente auto.
Barranquilla, 30/04/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaria

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e1dc666b354a192afc6da3fb875f3ab9ba3369df8911ca49c4f23711c43e1e**

Documento generado en 29/04/2021 05:03:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00134-00-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA, Nit. 890.105.361-5

DEMANDADOS: JONATHAN GÁMEZ MARÍN Y MAIROTH MARTÍNEZ MORALES, identificados con C.C. No. 1.124.494.590 y 22.732.748, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 29 de abril de 2021

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda ejecutiva interpuesta por el Dr. OMAR ANDRÉS PALENCIA GARCÍA, identificado con C.C. 1.140.820.575 y T.P. 257.869 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, contra JONATHAN GÁMEZ MARÍN Y MAIROTH MARTÍNEZ MORALES, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1.-Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta el acuerdo de pago suscrito el día 09 de julio de 2015 escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

2. El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*. Dentro del acápite de pretensiones el actor solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- La suma de \$29.400.000, por concepto de capital contenido en el acuerdo de pago y reconocimiento de deuda No. 154
- Más los intereses moratorios sobre el saldo anterior, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





De lo anterior, se tiene que el ejecutante manifiesta hacer uso de la cláusula aceleraría como quiera que la fecha de exigibilidad de la obligación es el 05 de octubre de 2023; sin embargo, no indica la fecha de inicio en que los ejecutados incurrieron en mora, y desde cuando está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 64 notifico el presente auto.
Barranquilla, 30/04/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7577078d3dc089a2764d8ecfa8bf626cf1102393626c28b4da6a4ff34450243**

Documento generado en 29/04/2021 05:03:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00204-00

DEMANDANTE: OMAR RICO MARIN

DEMANDADO: LEONARDO ANILLO BARCELÓ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de abril de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. ANA MARIA GUERRA NAVARRO, en calidad de endosatario para el cobro judicial del demandante contra el señor LEONARDO ANILLO BARCELÓ; se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y la Letra de Cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de OMAR RICO MARIN, identificado con C.C No. 72.163.577 y en contra de LEONARDO ANILLO BARCELÓ, identificado con C.C 1.042.455.045, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$9.500.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 27 de octubre de 2020 hasta el 29 de enero de 2021.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 30 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. ANA MARIA GUERRA NAVARRO, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 64, hoy 30/04/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 028b5bd02fea4fcfa1c8e4f2fdb652faae3222f16e4a719037ebca4c6ed46dc8

Documento generado en 29/04/2021 05:03:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902020210013600

DEMANDANTE: COPEMA - NIT. 890.104.195 - 4

DEMANDADO: MÓNICA AVENDAÑO MELO - C.C 32.734.608 y EMETH SOFIA SILVERA FONTALV - C.C 22.674.378

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 29 de abril de 2021

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda ejecutiva interpuesta por el Dr. CARLOS JULIO SIACHOQUE CASTAÑO identificado con C.C 76.296.833 y T.P 187.242 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO, identificada con Nit. 890.104.195 - 4 contra MÓNICA AVENDAÑO MELO, identificada con C.C 32.734.608 y EMETH SOFÍA SILVERA FONTALVO, identificada con C.C 22.674.378, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1). Se evidencia en el cuerpo de la demanda, que las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del C.G.P en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, el demandante solicita en el acápite de pretensiones N° 2 el pago de intereses de plazo y moratorios, dentro de un mismo lapso de tiempo, es decir, *“desde el 5 de septiembre de 2020 hasta la cancelación total de la deuda.”*.

Por otro lado, se observa que la parte ejecutante manifiesta en el ítem de hechos que en el pagaré se pactó la cláusula de aceleración del vencimiento de la obligación, haciendo uso de ella desde el 5 de marzo de 2020, por lo tanto, la obligación se hace exigible desde dicha fecha. No obstante, si el plazo se declara vencido de manera anticipada en virtud del ejercicio de la cláusula aceleratoria, no hay lugar al cobro de los intereses de plazo, sino moratorios.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda, teniendo en cuenta que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo periodo de tiempo, debido a que éstos se excluyen entre sí.

2). El certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO, que acompaña a la demanda fue expedido hace más de 6 meses (14-07-2020), por lo que se requerirá a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa ejecutante con una vigencia no mayor a 30 días.

Por lo antes expuesto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





2.- Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-

Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil
Municipal de Barranquilla

Por anotación de Estado No. 64 notifico el
presente auto.

Barranquilla, 30/04/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d927cbdc324bd4b3ce07cc9d5b6ae333de9b9f2d8dabbdda07cdc41ff438c87
Documento generado en 29/04/2021 05:03:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00144-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA, Nit. 800.242.5707,

DEMANDADOS: KAREM LIZZETHE BEHAR PEREZ, C.C. N° 32.750.105, y HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante la señora DOROTHY PEREZ DIAZGRANADOS, quien en vida se identificaba con la C.C No. 22.364.862.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 29 de abril de 2021

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda ejecutiva interpuesta por la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.683.971 y T.P No. 65.276, en calidad de apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA contra KAREM LIZZETHE BEHAR PEREZ, y los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante DOROTHY PEREZ DIAZGRANADOS, encuentra el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

La demanda se dirige además de Karem Lizzethe Behar Pérez, contra los herederos indeterminados de la finada quien está inscrita como propietaria señora Dorothy Pérez Díazgranados (QEPD), sin embargo, no se aportó el Registro Civil de Defunción de esta última a fin de acreditar su fallecimiento, y en su caso, la demandante solicita al despacho oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita tal documento.

Al respecto, el inciso 2º, del numeral 1 del artículo 85 del CGP., señala:

“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”

Igualmente, el Art. 173 de la misma norma procedimental indica: *“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.*

Bajo estas razones, dentro del plenario, no se acreditó que se hubiera solicitado previamente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, el registro civil de defunción de Dorothy Pérez Díazgranados (QEPD), a fin de probar su fallecimiento.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla,
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W/

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 64 notifico el presente auto.
Barranquilla, 30/04/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaria

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/ 99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e532b394d071c758a32a029f3cd385489ded45359558542edf642b876f6891ef
Documento generado en 29/04/2021 05:03:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00202-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN, Nit No. 804.009.752-8

DEMANDADO: RAIMUNDO CESAR GUTIERREZ PEREZ, identificado con C.C No. 72.313.645

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 29/04/2021

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 74.858.760 y T.P N° 117.636 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN, Nit No. 804.009.752-8 y en contra de RAIMUNDO CESAR GUTIERREZ PEREZ, identificado con C.C No. 72.313.645; se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el Pagaré de fecha 20 de septiembre de 2019, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, Nit No. 804.009.752-8 y en contra de RAIMUNDO CESAR GUTIERREZ PEREZ, identificado con C.C No. 72.313.645, por los siguientes conceptos:

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





- Por la suma de *QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/L* (\$15.969.082) por concepto de capital contenido en el Pagaré objeto de recaudo.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 04 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 74.858.760 y T.P N° 117.636 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 64, hoy 30/04/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Código de verificación: e3f66364088750cbe8f9145957397d989844822ce041daaa74fc0641ac18779e

Documento generado en 29/04/2021 05:03:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

